RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1040/2017 S.S.

**********1
VS.
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo 282/2024 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y…

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el catorce de marzo de dos mil diecinueve el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, siendo la autoridad demandada quien ejerció el derecho concedido y solicitó se desestimaran los agravios invocados por la recurrente.

III.- Que la resolución impugnada, en sus puntos resolutivos establece:

> **"ÚNICO.-** *De conformidad con las razones expuestas en el considerando 3.4. de este fallo, se declara la validez de la negativa ficta configurada respecto de la solicitud presentada el catorce de junio de dos mil dieciséis ante la autoridad demandada."*

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, se procede a dictar resolución correspondiente.

V.- En sesión del Pleno de este Tribunal de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se desechó el recurso de revisión antes mencionado, al estimar que fue presentado en forma extemporánea.

VI.- La referida resolución dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 296/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el demandante, aquí recurrente.

VII.- En sesión de Pleno de este Tribunal, el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se resolvió el referido recurso conforme a los lineamientos indicados en la referida ejecutoria de amparo.

VIII. Determinación que fue impugnada mediante juicio de amparo directo 282/2024 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el demandante, aquí recurrente.

IX. Turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California (en adelante Ley del Tribunal) vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Efectos de la concesión del amparo.-El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Congruente con lo anterior, se impone conceder el amparo y la protección de la justicia de la Unión para que la autoridad responsable:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
II. Emita otra en la que reitere lo que no ha sido motivo de concesión de amparo, como lo es la procedencia del recurso.
III. Hecho ello, con libertad de jurisdicción, subsane las violaciones formales aquí advertidas coma, para lo cual :

VERSIÓN PÚBLICA

a) *En caso de que considere que operó en perjuicio de la quejosa al principio de preclusión, de manera fundada y motivada, así como con base en el principio de exhaustividad, deberá analizar las pruebas que le llevaron a concluir que la parte actora tuvo conocimiento de que se estaba aplicando el descuento por concepto de SDO COBRADO DE MÁS, y por qué, el hecho de que no lo haya impugnado en tiempo, ni solicitado, previo al catorce de junio de dos mil veintiséis, aclaración alguna al respecto, o provocado en tiempo a través de una solicitud, la emisión de un acto de autoridad, expreso o ficto, imposibilitó a la quejosa para reclamar la nulidad de las retenciones que le fueron realizadas, y la disposición normativa aplicable al caso.*
b) *De manera fundada y motivada analice si la tercera interesada efectivamente estaba legalmente facultada para realizar los descuentos condignos, para lo cual deberá justificar si la disposición normativa relativa, forma parte del régimen especial que tutela la relación de la parte quejosa.*
c) *En caso de concluir que existe esa facultad legal, de forma exhaustiva, y de manera fundada y motivada, deberá hacer un estudio pormenorizado de las documentales desahogadas en el juicio de origen, fijando su alcance y valor probatorio, para constatar si se acreditan los puntos destacados en el presente, considerando.*

Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro y a dictar otra en la que se sigan los lineamientos precisados por el Tribunal Colegiado de Circuito.

En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en los términos indicados en la aludida ejecutoria.

TERCERO. Procedencia.- El recurso de revisión interpuesto es procedente, pues se impugna la sentencia que confirmó la validez de la resolución impugnada en el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, además **Conforme a lo resuelto en la ejecutoria de amparo 296/2023 que se cumplimenta,** fue interpuesto entiempo.

Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 38, cuarto párrafo, y 39 fracción II, de la Ley del Tribunal, las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, y que el cómputo de los plazos empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación; si la parte actora fue notificada de la sentencia que pretende recurrir, el diez de diciembre del dos mil dieciocho, el plazo para presentar el recurso de revisión precluyó el dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

VERSIÓN PÚBLICA

Para una mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha de notificación de la resolución recurrida. Surtió sus efectos	10 de diciembre de 2018(lunes) 11 de diciembre de 2018 (martes)
Primer día del cómputo	12 de diciembre de 2019 (miércoles)
Segundo día	13 de diciembre de 2018 (jueves)
Días Inhábiles por segundo período vacacional	Del 14 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019, inclusive.
Días Inhábiles (sábado y domingo) Días inhábiles conforme a lo declarado en sesión de dieciocho de enero del dos mil diecinueve, por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.	5 y 6 de enero de 2019 7 y 8 de enero de 2019
Tercer día del cómputo	9 de enero de 2019
Cuarto día	10 enero de 2019
Quinto Día	11 enero de 2019
Días Inhábiles (sábado domingo)	12 y 13 de enero de 2019
Sexto día	14 de septiembre de 2017
Séptimo día	15 de enero de 2019
Octavo día	16 de enero de 2019
Noveno día	17 de enero de 2019
Último día del plazo	18 de enero de 2019

En el caso, de autos se advierte que la parte actora presentó escrito de recurso de revisión el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por tanto fue presentado dentro del término de diez días que el artículo 94 de la Ley del Tribunal, establece para tal efecto.

CUARTO.- Antecedentes.

El acto impugnado en la primera instancia, fue la negativa ficta configurada respecto del escrito presentado el catorce de junio de dos mil dieciséis, ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en el que la parte actora solicitó se dejara de realizar el descuento que consta en sus talones de cheques por concepto de "SDO COBRADO DE MÁS", y se ordenara la devolución de las retenciones efectuadas, al estimar que no se encontraban justificadas.

La Sala de conocimiento, previo análisis de la litis, y valoración de las pruebas, confirmó la validez de la negativa

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

impugnada, al considerar que en su contestación a la demanda, la autoridad expresó las razones y fundamentos para aplicar el descuento por concepto de sueldo cobrado de más, los cuales estimó, no fueron combatidos en forma suficiente y eficaz en la ampliación a la demanda, por lo que los tuvo como válidos al haberse consentido tácitamente.

Determinó que dichas deducciones se encuentran debidamente juistificadas, y que de ellas conoció la parte actora en dos momentos; el primero, al recibir su talón de cheque y firmar los reportes de nómina en cada catorcena; el segundo, cuando se le notificó la contestación de la demanda, precisando la resolutora de origen que no se controvirtieron en forma suficiente, y que la actora no cumplió con su carga probatoria respecto a los hechos constitutivos de su pretensión.

Respecto al período que corresponde al año de dos mil diez, y hasta antes de la presentación de su escrito de solicitud de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, se determinó que la parte actora consintió tácitamente los descuentos, por lo que estos quedan firmes; En relación a la catorcena anterior a la presentación de su solicitud en sede administrativa, estableció que no existió controversia ni impugnación efectiva, por lo que declaró inoperantes por insuficientes los motivos de inconformidad.

En contra de la sentencia de la Sala, la parte actora interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

QUINTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencia, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

Debido a la estrecha interrelación que guardan entre sí, los motivos de disenso que invoca la inconforme, se procede a su estudio en forma conjunta.

En su **agravio primero** la inconforme expone, que la sentencia recurrida viola lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley del Tribunal, el cual establece que procede declarar la nulidad de los actos y resoluciones impugnados, si se acredita en autos la actualización de cualquiera de las causales que el mismo prevé.

Estima que dicho precepto establece una suplencia de la queja, por virtud de la cual, el tribunal se encuentra obligado a declarar la nulidad, cuando en autos se acredite una causa para ello, aun cuando no hubiese sido alegada por el actor, por lo que afirma se trata de una facultad reglada; considera que la suplencia debe ser total, ya que se surte aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal, tratándose del inculpado, laboral, respecto del trabajador, o de menores e incapaces.

VERSIÓN PÚBLICA

Para apoyar su dicho invoca la jurisprudencia P./J.5/2006, del Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, con registro digital 175750, consultable en la página 9, Tomo XXIII, febrero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro *SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA ENEL ARTÍCULO 76 Bis, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.*

Refiere quela suplencia de la queja aplica en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo, y cita la jurisprudencia P./J.7/2017 (10ª.), del Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2014203, consultable en la página 12, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro *SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENLOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA*.

En el **segundo agravio**, manifiesta que la resolutora de origen, apreció en forma equívoca las circunstancias de hecho y de derecho, al reproducir lo que la autoridad demandada expresó en la contestación a la demanda, violando con ello los principios de exhaustividad y congruencia, pues dice, no realiza un análisis de las pruebas aportadas y les concede valor en forma dogmática.

Afirma, que contrario a lo resuelto, se encuentran demostradas las retenciones efectuadas, más no la legalidad de las mismas, al no haberse acreditado que se haya efectuado un pago excesivo por parte de la autoridad, y la sola afirmación de esta no debe considerarse prueba plena, pues se justifica la legalidad de un oficio en el que únicamente se dice que se encontraron anomalías y que existe un pago excesivo, sin que este hecho se demuestre con documentos idóneos, como serían los tabuladores y las nóminas en las que se advierta un pago hecho en exceso.

Sostiene, que de los documentos aportados por la demandada, no se advierte un pago excesivo, que únicamente señalan la existencia de un oficio en el que se manifiesta que se otorgó a la actora una Comisión y que esta no fue desempeñada, sin que se demuestre ni de forma indiciaria que se haya pagado de más a la parte actora.

Que es insuficiente que la autoridad indique la existencia de los oficios **********2, de veintinueve de marzo de dos mil cuatro, mediante el que se solicita la comisión de subcomandante a partir del uno de marzo de ese mismo año; **********2, de siete de enero de dos mil cinco, en el que se solicita la cancelación de la Comisión de Subcomandante a partir del ocho de enero de dos mil cinco; **********2, de once de octubre de dos mil diez, del que supuestamente se advierten pagos

VERSIÓN PÚBLICA

realizados de más. Ya que estos no están corroborados con nóminas o tabuladores.

Estima que los referidos oficios solo prueban que se le otorgó una comisión de Subcomandante en marzo de dos mil cuatro; que dicha comisión fue retirada en enero de dos mil cinco por lo que quedó insubsistente; que no se acredita que se le haya pagado por el desempeño de dicho cargo; que en el supuesto de que haya un período que no se ejerció el cargo, ello no le es imputable a la actora, pues era obligación de la corporación el darle servicio conforme al cargo asignado; que en el supuesto de que durante el año en cita se quiera señalar que se le pagó de más, ello no es motivo para que se le esté reteniendo por más de ocho años su salario; que lo señalado en el oficio **********2 es dogmático al no sustentarse en documento alguno.

Continúa manifestando que se demostró que el salario de la actora antes o después de la asignación del cargo de subcomandante se haya aumentado o modificado, que debió acreditarse cual era el salario que le correspondía, cuanto se le pagó, cuanto se pagó de más y por cuanto lapso, a cuanto asciende la cantidad pagada de más.

Por lo que hace a la oportunidad de la presentación de la demanda, manifiesta que al no poder acudir al juicio de nulidad sin un acto de autoridad que refleje una negativa expresa o ficta, conforme al principio de decisión previa, al estar recibiendo descuentos, solicitó el cese y devolución de los que no se encontraran justificados legalmente, petición respecto de la cual se configuró la negativa ficta, por lo que no puede declararse prescrita su facultad de demandar.

A lo que agrega que el acto impugnado es continuado, pues a la fecha de su solicitud se le seguían aplicando los descuentos.

Son parcialmente fundados los agravios antes reseñados, por lo que hace a que la Sala debió declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada; en razón de que consta en autos que la autoridad, en su contestación a la demanda no precisó los fundamentos legales en los que apoya la resolución impugnada.

1. **Conforme a lo resuelto en la ejecutoria de amparo 282/2024 que se cumplimenta, son fundados los agravios antes reseñados, por lo que debe revocarse la sentencia recurrida.**

2. **Lineamientos del amparo.** La sentencia de amparo que vincula a este órgano jurisdiccional, en su Considerando Quinto, en lo que interesa, estableció lo siguiente:

" Al mismo tiempo, el artículo 116 fracción VI, Constitucional, establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las

VERSIÓN PÚBLICA

legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de ese cuerpo normativo.

Así, el Estado de Baja California para regular las Referidas relaciones de trabajo, el legislador local emitió la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en cuyo artículo 1 vigente a la fecha de presentación de la demanda de nulidad, establecía:

...

Del artículo transcrito se advierte que esa legislación es de observancia general para las autoridades, funcionarios y trabajadores integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, municipios e instituciones descentralizadas del Estado de Baja California.

Sin embargo, tratándose de elementos de policía, debe tenerse en cuenta que el 123 , apartado B, fracción XIII, párrafo primero, Constitucional, de forma expresa establece que los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales coma se retira por sus propias leyes.

…

Sobre esta base, es fácil concluir que la Policía Municipal de Tijuana, Baja California, por disposición constitucional, forma parte de las instituciones de Seguridad Pública y les son aplicables las disposiciones tanto de la Constitución, como de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, que se encontraba vigente al inicio del juicio natural."

De la lectura de los escritos de contestación a la demanda y a su ampliación, se advierte que no se cita precepto legal alguno en el que la autoridad sustente su negativa a la petición de la actora, pues se limita a manifestar que es fundada en razón de que la parte recibió percepciones superiores a las que le correspondían, y que resulta inaplicable el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que establece los supuestos en los que procede retener salario a los empleados de Gobierno.

Afirmación que sustenta en los artículos 1, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 1, del Reglamento De la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California , 1 y 8 fracción II de la ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, todos en relación directa con los artículos 21, párrafo noveno , 115 fracción VII y 123, inciso B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley Federal del Trabajo.

Motivo por el cual, al no haber expresado la autoridad, los fundamentos en que sustenta la negativa ficta impugnada, se actualiza la causal de nulidad que establece el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, en consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios en estudio y suficientes para revocar el fallo que se revisa, al no estar prevista en la Ley del Tribunal la figura de reenvío, en ejercicio de las facultades de Plena Jurisdicción, se procede al

VERSIÓN PÚBLICA

estudio de los motivos de inconformidad hechos valer en la primera instancia.

Estudio de los motivos de inconformidad.

En su demanda, manifiesta la parte actora como primer motivo de disenso, que la autoridad no justifica con disposiciones normativas, el motivo por el cual decidió retenerle cantidades de dinero; que la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en el artículo 46, establece los únicos supuestos en los que se puede retener el salario a los empleados de Gobierno, sin que autorice un descuento por concepto de sueldo pagado de más.

Sostiene que el descuento por dicho concepto, no es un impuesto, no es pensión alimenticia, no es seguridad social, no son descuentos que previamente haya autorizado la actora, ni deudas por pagos excesivos que se le hayan efectuado.

En el segundo motivo de inconformidad, argumenta que las autoridades no establecen la causa legal del procedimiento, omiten justificar su decisión de negarse a que se deje de realizar el referido descuento y se ordene la devolución de dichas retenciones.

Ampliación a la demanda.

En el primer motivo de disenso del escrito de ampliación, la parte actora niega haber tenido conocimiento previo de los documentos que la autoridad exhibió con su contestación, afirma que éstos no demuestran que existía una cantidad que deba retenérsele, por lo que estima inoperantes los argumentos hechos valer por la demandada.

En el **segundo motivo de inconformidad,** afirma la parte actora que se actualizan las causas de nulidad que establece el artículo 83, fracciones I, II, y IV, de la Ley del Tribunal, al carecer la demandada de facultades para realizar retenciones por concepto de SDOS COBRADOS DE MAS, sin su autorización, además de que no fundamenta ni motiva, dicha retención a su salario.

Manifiesta que la autoridad no acreditó los hechos en que apoya su defensa, consistentes en que supuestamente a partir del año dos mil cinco, se canceló una comisión que se le había asignado, y que fue hasta dos mil diez, que le empezaron a descontar, que suponiendo sin conceder que estos fuesen ciertos, no le resultan imputables, que de las documentales exhibidas por la autoridad solo prueba que se decidió en forma unilateral efectuar el descuento.

Que la autoridad sostiene improcedente su solicitud de devolución, porque estima que no justificó el derecho a dicha devolución, cuando es la demandada la que debe justificar el porqué de los descuentos, que realizó las retenciones, aproximadamente a partir de la catorcena del veintiocho de agosto al diez de septiembre

VERSIÓN PÚBLICA

de dos mil diez, a la fecha de la ampliación a la demanda; que no corresponde a la actora el justificar que no le deben de retener, máxime que no se le notificó el motivo.

Los motivos de inconformidad **son parcialmente fundados** respecto a que la autoridad demandada no expresó los preceptos en los que fundamente su negativa, ni acreditó que la parte actora adeude cantidad alguna, lo que trae como consecuencia que los descuentos impugnados carezcan de sustento jurídico y fáctico.

En la solitud presentada por el actor, ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, el catorce de junio de dos mil dieciséis, de la que se deriva la negativa ficta impugnada, la parte actora solicitó se dejara de realizar el descuento que por concepto de "SDO COBRADO DE MAS", se le aplicaba a partir del veintiocho de agosto de dos mil diez, y se le hiciera la devolución de la cantidad que resulte de las aludidas retenciones.

La parte actora ofreció los medios de convicción que enseguida se precisan.

-Documental privada, consistente en escritos con fecha de recibido el catorce de junio ce dos mil dieciséis.

-Documental pública, consistente en original de nombramiento, en el que consta que es agente de la Policía Municipal de Tijuana.

Documentales públicas. Consistentes en talones de cheques, d ellos que se advierte la existencia d ellos descuentos que se le han realizado.

-Informe de autoridad. A cargo de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que remita copia certificada de las nóminas, a partir de la catorcena del veintiocho de agosto al diez de septiembre de dos mil diez.

La Titular de la Coordinación de Recursos Humanos adscrita a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, al rendir el informe de autoridad que le fue solicitado, con motivo del ofrecimiento de la parte actora; exhibió las correspondientes al período del veintiocho de agosto de dos mil diez, a mayo de dos mil diecisiete.

Documentales públicas a las que de conformidad con los artículos 322, fracción V y 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, les asiste valor probatorio para tener por demostrada la existencia de las retenciones efectuadas a la parte actora por concepto de "SUELDO COBRADO DE MÁS".

De las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad demandada, en sus escritos de contestación a la demanda y a la ampliación de la misma, motivó el descuento aplicado a la parte

VERSIÓN PÚBLICA

actora por concepto de "Sueldos pagados de más", en los siguientes hechos.

1. El veintinueve de marzo de dos mil cuatro, el Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, solicitó al Oficial Mayor, otorgar a la Parte actora la Comisión de Subcomandante, con efecto a partir del uno de marzo de dos mil cuatro, lo que se demostró en autos con copia certificada del memorándum **********2 (foja 63 de autos).

2. El veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, el Secretario de Gobierno Municipal y el Oficial Mayor, suscriben un aviso de cambio, en el que se señala que la parte actora tiene el cargo de Subjefe 0124, adscrito a la Policía y Tránsito Municipal, con efecto a partir del veintisiete de ese mismo mes y año, asimismo se indica "*Motivo: Sustituye a Sandes Contreras José Luis, quien falleció. Viene de 10.0001 Comisionado.*" (foja 62 de autos).

3. El siete de enero de dos mil cinco, el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, mediante memorándum **********2, solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento, que cancelara a la parte actora, la Comisión de Subcomandante (10-01), y lo regresara a su categoría de Subjefe (08-01), con efecto a partir del ocho de ese mismo mes y año, como consta en copia certificada de dicho documento (foja 61 de autos), sin que se encuentre probado que en esta fecha se haya efectuado la cancelación de la Comisión.

4. Mediante oficio **********2, de once de octubre de dos mil diez, el Jefe del Departamento de Nóminas de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, solicitó al Jefe de Recursos Humanos, la revisión del caso de la parte actora, así como copias de la documentación de Comisión de Subcomandante y cancelación de la misma.

   Precisando que después de haber realizado una revisión a su expediente no existe oficio de asignación ni de cancelación de la Comisión, la cual cobraba desde noviembre de dos mil cuatro, hasta septiembre de dos mil diez, debiendo haber percibido el sueldo de Subjefe, por lo que al registrar sueldo cobrado de más, se le descontaría vía nómina hasta que cubra el cien por ciento del saldo (foja 59 de autos).

Al contestar la demanda, la autoridad ofreció los medios de convicción que enseguida se precisan.

1.- Documental pública, consistente en copia certificada de 165, fojas útiles, que contienen las nóminas de pago, a partir del veintiocho de agosto de dos mil diez, hasta la primer catorcena de mayo de dos mil diecisiete.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

2.- Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento de treinta de noviembre de dos mil cuatro, otorgado a la parte actora.

3. Documental pública, consistente en copia certificada de los oficios:

- **********2, signado por el Jefe del Departamento de Nóminas de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, de once de octubre de dos mil diez, en el que solicitó al Jefe de Recursos Humanos, la revisión del caso de la parte actora, copias de la documentación de Comisión de Subcomandante y la cancelación de la misma.

-**********2, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Tijuana, de diecinueve de octubre de dos mil diez, mediante el cual remite al Jefe del Departamento de Nóminas de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, oficio **********2, en el que se solicitó comisión de Subcomandante a partir del uno de marzo de dos mil cuatro; aviso de cambio de categoría a Subjefe, con efectos a partir del veintisiete de noviembre de ese mismo año; oficio **********2, así como los tabuladores mensuales de los años 2005, 2006 y 2007.

- Memorándum **********2, signado por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, el siete de enero de dos mil cinco, en el que solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento, que cancelara a la parte actora, la Comisión de Subcomandante (10-01), y lo regresara a su categoría de Subjefe (08-01), con efecto a partir del ocho de ese mismo mes y año.

- Aviso de cambio de expediente 08663, de treinta de noviembre de dos mil cuatro, respecto de reclasificación de sueldo como subjefe 0124.

- Memorándum **********2, de tres de marzo de dos mil cuatro, en el que solicita asignar la comisión de Subcomandante a la parte actora.

En el escrito de contestación a la ampliación de la demanda ofreció:

-Instrumental de actuaciones.

-Presuncional legal y humana.

Documentales públicas a las que si bien de conformidad con los artículos 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos Civiles

VERSIÓN PÚBLICA

para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, asiste valor probatorio para acreditar los hechos que se hacen constar en las mismas, son insuficientes para tener por demostrado que se realizaron pagos de percepciones en exceso a la parte actora, de los que pudiera derivarse un adeudo a su cargo que justificara los descuentos efectuados por la demandada.

Ello es así, en razón de que la autoridad demandada omitió ofrecer como prueba copia certificada de los tabuladores de sueldos, y de nóminas correspondientes a los años 2004 a 2017, así como copia certificada de las nóminas correspondientes al período del uno de marzo al veintiocho de noviembre del dos mil cuatro, a fin de acreditar el importe de las percepciones correspondientes al cargo de Comandante, que durante este período desempeñó el demandante, así como el monto que por este concepto y períodos le fue pagado.

Por tanto, al no obrar en autos las aludidas constancias, no se encuentran acreditados los hechos en los que la autoridad demandada sustenta su negativa a no continuar descontando a la actora por concepto de "SUELDOS COBRADOS DE MÁS", y a devolver los importes que ha retenido.

Pues no demostró que la parte actora haya recibido de manera injustificada un excedente por un cargo que no desempeñaba, el tiempo en que ello aconteció, a cuánto asciende el mismo, por lo que no se acredita la legalidad de los descuentos efectuados.

En cuanto a la existencia del derecho de la parte actora a que cesen los referidos descuentos y a que le sea devuelto el importe que por dicho concepto se le haya retenido, es pertinente señalar, que quedó demostrado en autos, con los recibos de pago exhibidos por la parte actora y con el reconocimiento de la autoridad demandada, de que ha retenido los importes que constan en los mismos, por concepto de sueldos cobrados de más.

Documentales públicas a las que de conformidad con los artículos 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, asiste valor probatorio para tener por demostrada la existencia e importe de las retenciones que en los mismos se hacen constar.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios y de los motivos de inconformidad invocados por la parte actora, procede declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, con fundamento en el artículo 84, fracción IV, de la Ley que rige a este Tribunal, y de conformidad con el numeral 84 del citado ordenamiento legal, condenar a Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a que ordene cesen dichas retenciones y realice las gestiones necesarias para que se devuelva a la parte actora el importe de los descuentos efectuados a partir de la catorcena del veintiocho de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por concepto de sueldo cobrado de más.

VERSIÓN PÚBLICA

Para lo cual, en la etapa de ejecución de sentencia, las partes deberán acreditar, hasta que fecha se ha realizado las mismas, a fin de establecer el período sujeto a devolución.

En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los agravios y de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, procede revocar la sentencia la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, declarar la nulidad de la resolución negativa ficta, y condenar a la autoridad demandada a que ordene cesen los descuentos a las percepciones de la parte actora por concepto de "SUELDOS COBRADOS DE MÁS", así como la devolución del importe correspondiente a las retenciones efectuadas a la parte actora, por dicho concepto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el doce de febrero de dos mil veintiséis, en el juicio de amparo directo 282/2024, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, excepto su resolutivo primero en el que a su vez se dejó insubsistente la dictada por este órgano Colegiado el veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta, configurada respecto del escrito presentado por la parte actora ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el catorce de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se Condena a Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, a que ordene el cese de las retenciones efectuadas a las percepciones de la parte actora, por concepto de "SUELDO COBRADO DE MÁS", así como la devolución de las cantidades que se le hayan retenido por dicho concepto, a partir de la catorcena del veintiocho de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, hasta que hayan cesado dichas retenciones.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por Unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, que da fe.
CRMV/MLLM.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: oficios, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 6,7,11 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1040/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.